

Buenas tardes, señores Legisladores y ciudadanos.

Mi nombre es Mabel Ferrer y vengo en representación, del Movimiento Cursillos de Cristiandad de la Iglesia Católica.

Nos parece muy importante, como Laicos comprometidos, en esta Sociedad argentina y neuquina en particular, poder tener nuestra voz, ante los Señores Legisladores, frente a este tema tan importante y sentido como son derechos y deberes emanados del Código Civil.

Muchos son los aspectos que nos interesan, sobre los que la sociedad nos interpela. Pero hoy queremos hacer mención solo a algunos aspectos que nos preocupan con urgencia.

Vamos a referirnos al proyecto de Código Civil en su

Libro I, de la Parte General, Título I, De la Persona Humana, Artículo 19º) Comienzo de la existencia.

y en el Libro II, de las restricciones de familia, Capítulo 5, Artículo: 575º): Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida.

La familia es una comunidad de personas para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión, la familia nace de la comunión conyugal.

Mediante la comunión de personas, que se realiza en el matrimonio, el hombre y la mujer dan origen a la familia. A través de ella queda relacionada la genealogía de cada hombre; la genealogía de cada persona.

La maternidad subrogada surge a consecuencia de la aparición de las técnicas de reproducción asistida.

Si bien es cierto que tiene por objeto permitir que las personas que no pueden gestar hijos propios puedan tenerlos, también es cierto que su implementación crea serias controversias. Las más importantes han sido los conflictos sociales, éticos, psicológicos, religiosos y jurídicos, que diferentes casos han demostrado, tanto en el ámbito internacional como nacional.

Entre las motivaciones, se alude a problemas de esterilidad e infertilidad; a una cuestión de estética física en las mujeres. Otra controversia se genera a través de la posibilidad de la fecundación post mortem; de la reproducción por parte de personas solteras sin pareja, o de parejas homosexuales.

El fenómeno de la maternidad subrogada, ha dado lugar a la aparición de diversas formas de maternidad compartida que la doctrina ha ido clasificando según los grados de intervención de cada mujer que participa en la procreación.

Así han llegado a identificarse las siguientes modalidades con relación a la maternidad:

- a. *Maternidad plena*: es la que une la relación biológica (genética y gestativa), con el ejercicio efectivo de los derechos y de los deberes que implica la maternidad.
- b. *Maternidad genética*: es aquella en la que la mujer es donante de óvulos.
- c. *Maternidad gestativa*: es aquella en la que la mujer lleva adelante la gestación de un embrión formado a partir de un óvulo donado.
- d. *Maternidad legal*: es la de quien asume derechos y obligaciones inherentes a la maternidad sin que existan entre ellos vínculos biológicos.

Ante este panorama la interrogante es ¿quién es la madre? La respuesta, que hasta hace poco parecía ser única, era: “madre es la mujer que ha dado a luz al nuevo ser”. Esta definición hace que la mujer que participa en la procreación del hijo, sin parirlo, pueda ser excluida de la vida del nacido, o que a lo sumo se le reconozcan algunos derechos, en virtud de su especial colaboración.

Pero, el problema mayor se pone de manifiesto cuando se piensa en los derechos del niño, quien tiene el derecho de conocer la identidad de su madre real (la que lo engendró). El derecho de los niños en este caso es superior a los deseos o voluntad procreacional de los adultos.

La responsabilidad del Estado

El Estado no puede ni debe quedarse al margen cuando deben protegerse los intereses del ser concebido mediante la FIV.

No se debe dejar todos los controles en manos de las partes involucradas.

Se requiere, pues, la supervisión **inexcusable** del Estado, por la trascendencia social y las condiciones técnicas superiores para implementarlas; como así también las exigencias de idoneidad y capacidad de los médicos e institutos de Salud donde se realicen.

Lo contrario, promoverá la clandestinidad y el manejo arbitrario en el consultorio de un médico todo poderoso. También el manejo y disposición de embriones.

Se deberá reglamentar y controlar el sistema formado por médicos, psicólogos y abogados que cobran una suma importante por su intermediación en la gestación asistida.

Excluyendo a la madre subrogada, que solo deberá participar por altruismo; pero con la estricta asistencia sanitaria y económica para cubrir los gastos del parto.

La necesidad de señalar un status jurídico al concebido.

Las razones para ocuparse del fruto de la concepción del embrión, son múltiples:

-interés entre juristas y científicos para la protección del mismo frente a las manipulaciones derivadas de los programas de Fecundación In Vitro.

El embrión se produce y permanece fuera del organismo materno hasta su transferencia, quedando expuesto a peligros y riesgos que el concebido en útero, no sufre.

Porque no puede negarse su **“indudable personabilidad”**, en el sentido de humanidad, aunque no se descubra en su apariencia externa, y en su independencia e individualidad.

Un embrión anidable, es extremadamente semejante a otro cuyo proceso de formación ha transcurrido íntegramente en el útero materno. Y mucho más si este se encuentra en la fase de preimplantación, previa a la anidación.

El Derecho se ocupa solo de personas porque estas son las únicas que generan derechos.

El concebido, aún “in vitro”, es un ser viviente, humano, completo a futuro. “Un ser humano con potencialidad, y no un ser humano potencial.”

El embrión tiene en sí, el poder de pasar de la potencia al acto al darle el ambiente y los materiales, pero no la forma o la esencia. **Por tanto es persona.**

En consecuencia, es lógico que se extiendan al embrión las garantías suministradas al adulto o al niño. El derecho común adaptado bastaría para ello.

En torno a la equiparación nasciturus- embrión

Para diferenciar al concebido in vitro sin transferir, del anidado ya en el claustro materno, con independencia de la forma de concepción, denominaremos al primero por el término

biológico: Embrión. Estos embriones a pesar de su mínimo desarrollo son seres humanos con potencialidad biológica, que habrán de evolucionar en su medio natural: el útero materno, mientras no sea posible sacarlos de él.

Creemos que el principio inspirador y módulo rector de estos nuevos métodos deberá estar presidido por el bien del embrión, frente a otros intereses en pugna. El interés del concebido no debe ser desconocido y no debe haber diferencia entre el embrión antes de, y después de la anidación, a los efectos jurídicos.

Su razón de ser se encuentra en su condición de humano *in fieri*, (aquello que está por hacer). Pensamos que tiene la titularidad de derechos que comienzan desde su gestación en el seno materno. ¿Y fuera de él? Nosotros creemos que también.

Todo concebido, mientras tenga vida, aunque sea incipiente o “paralizada” por la congelación, es un germen de persona y debe ostentar titularidades jurídicas aunque otros tengan que velar de hecho por sus intereses. No es posible hacer un obstáculo insalvable del tiempo o la ubicación del embrión.

El proceso es el mismo, haya sido concebido fuera o dentro del útero materno. Al encontrarse afuera estará más expuesto a su deterioro.

Igualmente, *spes hominis (esperanza de hombre)*, ha de ser considerado por el Derecho por si llega a nacer. Su mayor fragilidad no ha de condicionar una desatención total, sino todo lo contrario. Y si no asimilamos al embrión *in vitro* al nasciturus la protección sería nula.

La realidad del concebido y no nacido, dentro o fuera del útero materno, es la misma, los fines idénticos y la intervención del derecho se fundamenta en su condición humana, cualquiera que sea el grado de evolución de la ciencia.

La tutela del embrión vivo, cualquiera que sea su ubicación, es responsabilidad del Estado, de modo que los aspectos concretos del nasciturus le alcancen en los mismos términos.

Conclusiones

La revisión de estos TEMAS nos deja con la convicción de que los avances tecnológicos han modificado de forma importante lo que “naturalmente” sabíamos, haciéndonos reflexionar sobre estos principios irrefutables.

Pero las consecuencias no terminan ahí. Como cascada, se precipitan las modificaciones en otros roles de vital trascendencia, individual y social, como son la paternidad, la filiación y la familia. Y Considerar otros aspectos como: que personas o que parejas puedan acceder a la reproducción.

No pretendemos que nuestros argumentos sean la última palabra sobre el tema; pero para la situación actual, después de detenidos estudios, reafirmamos una defensa a ultranza del embrión, con el que no se podrá experimentar; siendo únicamente lícitas las intervenciones que se hagan en beneficio directo de su salud e integridad.

Finalizo con un llamamiento a los legisladores para que las leyes no aprueben técnicas que van contra la dignidad humana.

La Declaración universal sobre el genoma Humano y derechos Humanos de la UNESCO, establece al genoma humano como la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana, y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad.

**En sentido simbólico el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.
De esta manera podremos garantizar los derechos:**

- 1) a la vida (como derecho a nacer),
- 2) al nacimiento dentro de una familia biparental,
- 3) a conocer el propio origen genético

“LA VIDA DE UN EMBRION HUMANO ES TAN SAGRADA COMO SU DESARROLLO A LOS DIEZ AÑOS, O COMO SU PROCESO HASTA LA MUERTE”. (MADRE TERESA DE CALCUTA)

MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION.

BUENAS TARDES.

Mabel Ferrer

DNI 14761578.

Neuquén.